

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de ANGIE CAMILA MEJURA BRICEÑO y OTROS como HEREDEROS DE LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE contra ANDREA RAMÍREZ GALLEGO
RADICADO: 020-2021-00727- 01. / 11001311002020210072701

ASUNTO: Presentación y sustentación recurso de apelación contra el fallo de sentencia proferido por el juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 18 de octubre de 2023.

RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación judicial de los aquí demandantes, por medio del presente escrito me permito allegar y sustentar el recurso de apelación invocado, en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de unión marital que tuvo lugar al pronunciamiento del día 18 de octubre de 20203, así:

DEL RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

Honorables Magistrados;

1. En demanda solicitada por mis representados los señores ANGIE CAMILA MENJURA BRICEÑO, DYLAN NICOLAS MENJURA BRICEÑO, y JEISON ALEJANDRO MENJURA BRICEÑO, todos hijos legítimos del señor LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), se solicitó al juez de conocimiento que se declarara una unión marital de hecho que se constituyó con el causante y con la aquí demandada la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, y así mismo se declarara una sociedad patrimonial de hecho, la que subsistió en forma continua por un tiempo de más de 10 años, desde el día 20 de Mayo del año 2011, hasta la muerte de este ocurrida el día 03 de mayo del año 2021.

2. Que el señor LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y la aquí demanda la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, durante su relación sentimental de unión marital he hecho consolidada desde el día 20 de mayo del año 2011, hasta el día en que falleció el causante esto es el día 03 de mayo del año 2021, ambos plenamente capaces adquirieron bienes de fortuna sujetos a registros, en especial, este bien inmueble:

- A) Lote de terreno número uno HACIENDA JAMAICA, ubicado en el municipio del NILO-CUNDINAMARCA, con un área de 109 hectáreas, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 5927 del 13 de octubre del año 1969, de la notaria 5 de Bogotá, cuya propiedad fue adquirida por la demandante mediante escritura de compraventa No 1849

del 25 de Noviembre del año 2013, bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 307-21129, de la oficina de instrumentos públicos de Girardot, inmueble adquirido durante la existencia de la unión marital, en cabeza de la demandada.

Bien inmueble adquirido dentro de la conformación de la unión marital de hecho y por consiguiente dentro de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

3. Que, dentro del desarrollo del referido proceso, la parte demandada la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, bajo su propia autonomía, voluntad y libre versión de los hechos, confeso al despacho que efectivamente el hecho número uno del libelo de mandatorio es plenamente cierto y verdadero.

4. Así mismo, la demandada la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, manifestó que durante la vigencia de su relación sentimental con el causante adquirió bienes de fortuna, y a su vez en la diligencia llevada a cabo no se opusieron al frente a la relación de activos contemplado en la demanda

5. Igualmente se puso en conocimiento en el libelo demandatorio, que el señor LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), una vez estando conviviendo por más de dos años con la aquí demandada la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, decidió formalizar una liquidación y disolución de una sociedad conyugal que había conformado con anterioridad con la señora MARIA BRICEÑO madre de los aquí demandantes

6. Que se puso en conocimiento del señor Juez 20 Laboral del circuito de Bogotá, que si bien es cierto el señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), realizó bajo escritura pública No 1400 del 07 de marzo del año 2014, una liquidación y disolución de sociedad conyugal, también se puso en conocimiento del señor Juez 20 Laboral de Bogotá, que dicha liquidación y disolución de la sociedad conyugal fue declarada en ceros, y no tuvo en cuenta ningún bien de fortuna que había adquirido el señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), con anterioridad a la celebración de la cancelación de una sociedad conyugal.

7. Que en virtud de lo anterior, se le puso en conocimiento al señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, que el señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y la aquí demandada la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, estando vigente su relación sentimental como compañeros permanentes por más de dos años, adquirieron un bien inmueble en cabeza de la demandada el día 25 de noviembre del año 2013, bien inmueble adquirido bajo escritura pública No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del círculo de Girardot Cundinamarca, y por lo tanto, solicitaba que en sentencia declarara la vigencia de la sociedad patrimonial que conformo ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, desde el día 20 de mayo del año 2011, y hasta la fecha de fallecimiento del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), esto es el día 03 de mayo el año 2021.

8. Que dentro del trámite del proceso la parte actora solicitó al señor Juez, tener en cuenta estos argumentos detallados, toda vez que no se podría desconocer los bienes adquiridos por los compañeros permanentes y que pertenecen a la sociedad patrimonial de hecho que se conformó por la convivencia de estos por más de dos años, pues si bien es cierto, si se desconoce la verdadera realidad de

conformación y existencia de inicio de la sociedad patrimonial de hecho que surgió entre los compañeros permanentes, pone y/o pondría en detrimento patrimonial los derechos herenciales que le asisten a mis representados, toda vez que el bien inmueble adquirido por la aquí demandada el día 25 de noviembre del año 2013, bien inmueble adquirido bajo escritura pública No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del circulo de Girardot Cundinamarca, quedaría excluido de los bienes relicto del causante, y por consiguiente pondría el bien inmueble en un estado de apreciación y conformación falso, pues este bien como se demuestra al Señor Juez 20 Laboral, fue adquirido dentro de la convivencia de los compañeros permanentes y no fue adquirido como un bien propio por parte de la aquí demandada, y más aún cuando la aquí demandada en el interrogatorio de parte realizado dentro del trámite del plenario manifestó que convivía con el señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y que le colaboraba a este en la atención de los establecimientos de comercio.

9. Así mismo, dentro del plenario y las pruebas aportadas al mismo, se está pidiendo al señor JUEZ, que analice el caso en concreto, y en derecho excluya, separe y defina, que una cosa, es la conformación de una sociedad conyugal y otra cosa es la conformación de una sociedad patrimonial de hecho civil y que cada una tiene inmersa derechos y bienes que le pertenecen a cada sociedad y no pueden ser objeto de apreciación distinta,, porque de aplicar , exegéticamente la ley 90 de 1994, sin realizar las consideraciones de ley, pone en estado de discriminación social los derechos que le asisten a cada uno de los compañeros permanentes y vulneran los principios fundamentales de igualdad ante la ley.

10. Una vez tramitado todas las etapas del proceso el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia declarando la existencia de una unión marital de hecho desde el día 20 de mayo del año 2011, y hasta la fecha de fallecimiento del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), as mismo decreto la existencia y conformación de una sociedad patrimonial de hecho a partir del día 08 de marzo del año 2014, y hasta la fecha de fallecimiento del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), esto es hasta el día el día 03 de mayo del año 2021.

11. **Dicha sentencia vulnera todo el ordenamiento jurídico establecido para el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho civil, y pone en estado de discriminación los derechos que le asisten a los herederos del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.),**

12. Por este motivo con razón ha dicho la Corte Suprema de Justicia **que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’** pues una vez determinados los bienes de la sociedad de hecho como en el caso concreto es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: **una para cada concubino**". Pero la decisión que tomo el juez 20 laboral del circuito de Bogotá, rompe con todo este precepto legal , pues su decisión de establecer una fecha de inicio de la conformación de una sociedad patrimonial de hecho que no se ajusta a la verdadera realidad, puso en detrimento los derechos que le asisten a los herederos del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), pues el bien adquirido dentro de la unión marital de hecho bajo escritura pública No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del circulo de Girardot Cundinamarca, quedaría injustamente por fuera del acervo hereditario del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.),

asignado este bien por la decisión del juez de manera arbitraria al patrimonio como un bien propio de la compañera permanente ANDREA RAMIREZ GALLEGO.

13 Por estas razones de derecho, solicito que sea usted Honorable Magistrado Superior de Bogotá, Sala Civil y de Familia, que enmarque en derecho (revoque) la sentencia proferida en el indicado proceso y restaure los derechos que le asisten a mis representados en cabeza del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.),

CONSIDERACIONES

Honorables Magistrados, con todos mis respetos pongo en su consideración la sentencia proferida por el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dada dentro del proceso Radicado: 11001311002020210072700, proceso de declaración de una unión marital de hecho, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho con base en los siguientes argumentos:

Resulta evidente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho pretendida en la demanda, sin que como invoca la parte demandante, la formada sociedad conyugal del causante con la señora MARIA BRICEÑO, constituye un escollo al efecto de declarar la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, “puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal” (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).

Nótese señores magistrados que, dentro del proceso abocado, el Juez 20 Laboral del circuito de Bogotá, no valoro, no esgrimió, no practico. y no tomo en consideración, todos los hechos y pruebas dados en la demanda.

1. No valoro la verdadera creación de una sociedad patrimonial de hecho

- Si bien es cierto, honorables magistrados, los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, esto es, la escritura pública de liquidación de una sociedad conyugal, demuestran al señor Juez 20 laboral del circuito de Bogotá, que desde el día 20 de mayo del año 2011, hasta el día 07 de marzo del año 2014, los aquí compañeros permanentes conformaron una sociedad patrimonial de hecho en concubinato, y por lo tanto, debía el señor Juez 20 laboral del circuito de Bogotá haber declarado esta sociedad de hecho, para que el bien inmueble adquirido por los aquí compañeros permanentes bajo escritura pública No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del circulo de Girardot Cundinamarca, pudiera tener efectos jurídicos, y así no menos cavar los derechos fundamentales que le asisten a mis representados frente a los bienes relicto que le pertenecen al señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.).
- Frente a lo anterior, debía el señor Juez, apartare del presupuesto manifestado en la norma, y en sentencia declarar:

A) Que se declare una sociedad patrimonial de hecho civil en concubinato que nació desde el día 20 de mayo del año 2011, hasta el día 07 de marzo del año 2014, fecha en la cual el señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), dejó de acreditar la figura jurídica de concubinato.

- B) y a su vez declarar la conformación de una sociedad patrimonial de hecho desde el día 08 de marzo del año 2014, hasta la fecha del fallecimiento del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.) esto es hasta el día 03 de mayo del año 2021.

Colorarío a lo anterior, y para no menos cavar los derechos fundamentales que le asisten a mis representados, debía el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, acogerse a la doctrina impetrada por las altas cortes, y declarar que como la sociedad de hecho nació bajo la figura del concubinato y por la convivencia de estos de darse amor, compañía, compartir cama, techo, lecho y afecto mutuo de manera continua por más de dos años, debía el señor Juez reconocer;

- A) Que frente a los preceptos legales y pruebas allegadas al plenario principal se demuestra que la vigencia de la conformación de una sociedad patrimonial de hecho que nació en concubinato por la convivencia de estos de darse amor, compañía, compartir cama, techo, lecho y afecto mutuo de manera continua por más de dos años tendrá vigencias a partir del día 20 de mayo del año 2011, hasta la fecha de fallecimiento del señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y NO como fallo el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, desconociendo todos los presentes legales y dejando por fuera los frutos obtenidos por los dos compañeros permanentes esto es el bien inmueble bajo escritura pública No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del círculo de Girardot Cundinamarca, decisión que pone en detrimento patrimonial los derechos que le asisten señor ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.) y que hoy es fruto de reclamación por parte de sus herederos determinados en este proceso.

A este precepto, la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre “concubinos”, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de “hecho”, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, **"nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales" (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 110013103011999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958).**

En tal virtud, la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada de los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución, por lo cual, su liquidación comprenderá los bienes adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos.

No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito caso que no ocurre aquí (herencias, donaciones).

Por este motivo con razón ha dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G:J: Tomo 42, Pág.844). b) Determinados los bienes de la sociedad de hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino”. (Sentencia del 26 de marzo de 1958).

En virtud de lo anterior, deviene infructuosa la perspectiva sentencia planteada por el Juez 20 laboral del circuito de Bogotá, al exigir que la fecha de conformación de dicha sociedad de hecho dependa de otras sociedades, o de la liquidación de una sociedad diferente llamada sociedad conyugal, poniendo en estado de discriminación la verdadera conformación de la sociedad patrimonial de hecho que conformaron los aquí llamados compañeros permanentes los señores ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.) y ANDREA RAMIREZ GALLEGO.

Como respaldo jurídico de estos argumentos que me llenan de razón para haber solicitado el presente recurso de apelación, me amparo en la Jurisprudencia emanada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente WILLIAM NAMEN VARGAS, mediante sentencia C- -25899-3103-002-2002-00084-01, que allego como anexo al plenario.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y de Familia, concederme las siguientes pretensiones;

PRETENSIONES

1. Que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, dada el día 18 de octubre del año 2023 dentro del proceso 11001311002020210072700, por las causales impetradas en el presente recurso de apelación.
2. Que se declare la existencia de una unión marital de hecho conformada por los señores LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y la señora ANDREA RAMIREZ GALLEGO, que existió desde el día 20 de Mayo del año 2011, y finalizó el día 03 de Mayo del año 2021.
3. Que se declare la existencia de una sociedad de hecho de carácter civil que surgió entre LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE (Q.E.P.D.), y ANDREA RAMIREZ GALLEGO, desde el día 20 de mayo del año 2011 hasta el día 03 de mayo del año 2021.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la anterior sociedad de hecho de carácter civil disuelta y en estado de liquidación.

ANEXOS

1. Como soportes jurídicos de lo aquí solicitado anexo copia de la sentencia C- - 25899-3103-002-2002-00084-01, emanada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente WILLIAM NAMEN VARGAS que allego como anexo al plenario.
2. Copia de la demanda en pdf,
3. Copia de la escritura publica No 1849 del día 25 de noviembre del año 2013, de la notaria segunda del circulo de Girardot Cundinamarca.

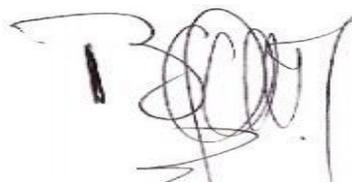
NOTIFICACIONES

A la demandada en la dirección:

1. ANDREA RAMIREZ GALLEGO Dirección: Cr 141 A Bis B No 143 B – 55, de la ciudad de Bogotá Email: andre_3958@hotmail.com Cel: 3133222824
2. A su apoderado ARMANDO LAVERDE VARGAS, a su email armandolaverde9@hotmail.com

El suscrito en la dirección email: rubenbc15@gmail.com, dirección email registrado en consejo superior de la judicatura.

Cordialmente;



RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS
Apoderado parte actora